



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°1320-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cincuenta y seis minutos del veintiséis de noviembre del dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula de identidad N°xxxxxx, contra la resolución DNP-MT-AA-0170-2009 de las 12:13 horas del 14 de julio de 2009, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 1184 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 016-2006 de las 10:30 horas del 08 de febrero de 2006, se recomendó otorgar a la gestionante el reconocimiento de 9 aumentos anuales por un monto de ₡27 279.00, con un rige a partir del 1 de octubre del 2002.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, y directriz N° 28-2008 del 11 de setiembre de 2008, por resolución DNP-MT-AA-0170-2009 de las 12:13 horas del 14 de julio de 2009, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recomendó otorgar el reconocimiento de 9 aumentos anuales por un valor de 27 279.00, con un rige a partir del 8 de febrero de 2005.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al rige del reconocimiento de la anualidad, por cuanto la segunda fija el rige a partir el 08 de febrero del 2005 un año atrás de la resolución 1184 de la Junta de Pensiones (ver folio 111), mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional fija el rige a partir del 1 de octubre de 2002 fecha de la inclusión en planillas al obtener el derecho a la jubilación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Considera este Tribunal que es evidente que el señor xxxxxx lo que está reclamando es una diferencia en la cuantía del monto de pensión generada por el reconocimiento de una anualidad. Estamos en un caso regulado estrictamente por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año.

Ley 7531, artículo 40

"Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil"

Código Civil, artículo 870 inciso 1

" Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre..."

Debe considerarse además, que no nos encontramos frente a prestaciones cuyo reconocimiento operan de oficio (es decir que se declaran de pleno derecho sin que medie solicitud para ello), en el caso en particular, para proceder al reconocimiento de las anualidades, era necesario que el pensionado hubiera presentado el reclamo correspondiente. Sin embargo, en el presente asunto, revisando el expediente administrativo, se echa de menos la solicitud por parte del recurrente para el reconocimiento de anualidades, lo que no nos permite para efectos de análisis de la prescripción poder ligarlo a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil.

Se concluye, que al no haber mediado solicitud por parte del interesado, dicho reconocimiento nunca debió haber operado de oficio, sin embargo la Dirección Nacional de Pensiones aprobó la cantidad y monto de las anualidades, otorgando a favor de la gestióname un rige a partir del 8 de febrero de 2005, y por el principio de no reforma en perjuicio que nos impide modificar los puntos no debatidos en una resolución impugnada en contra de la parte apelante con el ánimo de no empeorar o agravar la situación creada o declarada, en este caso por la Dirección, lo procedente y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 142 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública y con el deber de la Administración de motivar sus actos contenidos en los artículos 128,132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública, procede este Tribunal a confirmar la resolución DNP-MT-AA-0170-2009 de las doce horas trece minutos del catorce de julio de dos mil nueve, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor **xxxxxx** de calidades citadas. Se confirma la resolución DNP-MT-AA-0170-2009 de las doce horas trece minutos del catorce de julio de 2009 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes

Ifib